I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24712

REAL DECRETO 2785/1976, de 12 de noviembre, sobre protección por la Seguridad Social de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales producidas con ocasión o consecuencia de prestaciones personales obligatorias.

La aplicación de la normativa de la Seguridad Social a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, que puedan producirse con ocasión o por consecuencia de la realización de prestaciones personales obligatorias exige, de conformidad con lo prevenido en el artículo dos, apartado b), de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, una norma con rango de Decreto para incorporar la protección de dichas contingencias al Sistema de la Seguridad Social y para, al mismo tiempo, habilitar a los Ministerios de Gobernación y de Trabajo para dictar, en la esfera de sus competencias, la normativa necesaria para la plena efectividad de la citada protección.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de la Gobernación y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se considerará accidente de trabajo el que sufra el individuo sujeto a prestación personal obligatoria, de conformidad con las normas que regulan la Administración Local, con ocasión o por consecuencia del trabajo efectuado en cumplimiento de la citada prestación.

Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo efectuado en cumplimiento de las prestaciones personales a que se refiere el número anterior, en las actividades especificadas por la normativa reguladora de enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social y que está provocada por la acción de los elementos o substancias señaladas para cada enfermedad en la normativa anteriormente citada.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento o, en su caso, la Junta vecinal de Entidad Local Menor que imponga la prestación personal obligatoria formalizará la protección de quienes hayan de ejecutarla, a efectos de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en la Mutualidad Laboral que corresponda de acuerdo con la actividad que se desarrolle en el cumplimiento de dicha prestación.

La base de cotización estará constituida por el salario mínimo

La base de cotización estará constituida por el salario mínimo interprofesional vigente en el momento del cumplimiento de la prestación personal, y la tarifa de primas será la aplicable, en el mismo momento, en el Régimen General de la Seguridad Social.

La cotización correrá a cargo exclusivamente del Ayuntamiento o, en su caso, de la Junta vecinal de Entidad Local Menor.

Artículo tercero.—Los sujetos a prestación personal obligatoria se considerarán en situación de alta a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aunque el Ayuntamiento o la Junta vecinal de la Entidad Local Menor para el que efectuen la citada prestación hubiese incumplido sus obligaciones.

Artículo cuarto.—Las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se otorgarán con el mismo alcance y condiciones que en el Régimen General de la Seguridad Social. Estas prestaciones serán compatibles con cualesquiera otras a que pudiera tener derecho el individuo sujeto a prestación personal.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo para dictar las disposiciones que consideren necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ALFONSO OSORIO GARCIA

24713

REAL DECRETO 2766/1976, de 4 de diciembre, por el que se da nueva estructura a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

El Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y seis, de ocho de enero, por el que se suprimía el Ministerio de Planificación del Desarrollo, autorizaba al Gobierno para revisar los servicios que dependían del Departamento extinguido, creando, suprimiendo, modificando o reestructurando los que considere necesarios y adscribiéndolos, en la forma más adecuada para el ejercicio de sus funciones. La adscripción de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral a la Presidencia del Gobierno se realizó por Decreto ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero, disposición legal en la que se preveía que el Gobierno determinara por Decreto, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, las unidades en que hayan de estructurarse los distintos Centros Directivos del Departamento.

La estructura de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral está determinada por el Decreto tres mil trescientos veintidos/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, y es adecuada en líneas generales para la realización de las misiones encomendadas al Instituto. Unicamente es conveniente conceder una mayor importancia a la labor de las Delegaciones Regionales y Provinciales de la Dirección General, que permita una descentralización de funciones y una labor administrativa más ágil, haciendo que su dependencia orgánica sea directamente del Director General, aunque funcionalmente dependan de las distintas unidades técnicas. Al mismo tiempo, para mayor garantia de la adecuada descentralización se robustecen los órganos de coordinación, tanto de trabajos generales como de trabajos geofísicos que han experimentado en estos últimos años un incremento importante. Todo ello se ha resuelto mediante la creación de los oportunos Servicios

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral se estructura organicamente en las siguientes Subdirecciones Generales:

- Subdirección General de Investigación y Coordinación de Trabajos Geográficos.
 - Subdirección General de Geodesia y Geofísica.
- Subdirección General de Levantamientos Topográficos y Mapas.
 - Subdirección General de Catastro Topográfico Parcelario.
 Subdirección General de Cartografía y Publicaciones.

Dos. Dependerán directamente del Director General, con nivel orgánico de Servicio:

- Observatorio Astronómico Nacional.
- Servicio de Gestión Económica y Personal.
- Servicio de Delegaciones Regionales.
- -Los Directores de Programa que se determinen en las plantillas orgánicas.

Tres. También dependerán directamente del Director General los Organos Consultivos y Asesores siguientes:

- Consejo de Geografía, Astronomía y Catastro.
 Comisión de Obras y Adquisiciones.

Cuatro. Dependerán del Director General, además, los Organos colegiados siguientes:

- La Comisión Nacional de Astronomía.
- La Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica,
 La Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia,
- La Comisión Permanente de Normas Sismorresistentes.

Artículo segundo.-La sustitución del Director General en casos de vacante, ausencia o enfermedad corresponderá a los Subdirectores Generales por el orden establecido en el artículo primero.

Artículo tercero.-Dependerán de la Subdirección General de Investigación y Coordinación de Trabajos Geográficos, con nivel orgánico de Servicio:

- Centro de Estudios.
- Servicio de Coordinación.

Artículo cuarto. - Dependerán de la Subdirección General de Geodesia y Geofísica, con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Geodesia.
- Servicio de Geofísica.

Articulo quinto.-Dependerá de la Subdirección General de Levantamientos Topográficos y Mapas, con nivel orgánico de

- Servicio de Mapas.

Artículo sexto.-Dependerá de la Subdirección General de Catastro Topográfico Parcelario, con nivel orgánico de Servicio:

-Servicio de Ejecución y Conservación.

Artículo séptimo.-Dependerá de la Subdirección General de Cartografía y Publicaciones, con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Cartografía, Talleres y Laboratorios de Artes Gráficas.

Artículo octavo.-Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que enfrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ALFONSO OSORIO GARCIA

REAL DECRETO 2767/1976, de 4 de diciembre, por 24714 el que se modifica parcialmente la estructura de los servicios centrales de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

El Decreto dos mil-ochocientos veintinueve/mil noveciéntos setenta y uno, de veinte de noviembre, estableció una nueva estructura organica de los Servicios Centrales de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, adaptándola a las necesidades que exigían una nueva orientación y ampliación de sus tareas.

El programa de trabajos que tiene a su cargo y la experiencia adquirida en los últimos años hacen aconsejable una modificación parcial de la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la expresada Dirección General, más en consonancia con las necesidades de información estadística que demanda la actual sociedad españolá.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia

del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero. El Decreto número dos mil ochocientos veintinueve, de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y uno, queda modificado parcialmente, dándose nueva redacción al párrafo dos de cada uno de los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto, en los siguientes términos:

Uno. Párrafo dos del artículo segundo:

«De la Subdirección General de Coordinación Estadística dependerán, con nivel orgánico de servicio:

- Servicio de Coordinación Estadística.
- Servicio de Proceso de Datos.
- Servicio de Asuntos Generales.
- Servicio de Banco de Datos.»

Dos. Parrafo dos del artículo tercero:

«De la Subdirección General de Estadística de la población dependerán, con nivel orgánico de servicio:

- Servicio de Estadísticas Demográficas.
- Servicio de Estadísticas Sociales.»

Tres. Párrafo dos del artículo cuarto:

«De la Subdirección General de Estadística de las Empresas dependerán, con nivel orgánico de servicio:

- Servicio de Estadísticas Sectoriales.
- Servicio de Estadísticas Intersectoriales.»

Cuatro. Párrafo dos del artículo quinto:

«De la Subdirección General de Estudios y Análisis Económicos dependerán, con nivel orgánico de servicio:

- Servicio de Cuentas Nacionales.
- Servicio de Análisis Económicos »

Artículo segundo. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias para la plena ejecución de lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gopterno, ALFONSO OSORIO GARCIA

ORDEN de 3 de diciembre de 1976 por la que se 24715 crea una Comisión especial para elaborar un Anteproyecto de Ley que modifique y modernice la Ley de Funcionarios Públicos.

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Ministros, en su sesión del día 26 de noviembre de 1976, acordó constituir una Comisión especial que elabore un Anteproyecto de Ley que modifique y modernice la Ley de Funcionarios Públicos, especialmente en orden a estructurar adecuadamente las carreras administrativas, los regimenes de trabajo e incompatibilidades.

Dando cumplimiento a dicho acuerdo, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que la comisión especial a que el mismo

se refiere quede constituida en la forma siguiente: